

Auto Interlocutorio No. 2853  
190014189004202000301



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, en el que se solicita reconocer personería a la Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.542.322 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 130.715 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma, proviene del correo electrónico de la abogada, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

En consecuencia, el JUZGADO,


**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.542.322 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 130715 del C.S.J. con correo electrónico cristinapito2@hotmail.com, para actuar en este proceso en representación de CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER a la Doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada de CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, demandado dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2847

190014189004202000305



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY MARIA ROSERO, donde se allega constancia de mensajería para validar la notificación de que trata el Art. 292 del CGP que en su inciso primero indica:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...."

Al hacer la revisión del presente asunto, encuentra el Juzgado que la parte interesada remitió la comunicación al demandado, sin embargo esta no cumple con el aparta normativo traído a colación, ya que en la comunicación se le informa que debe acudir al Juzgado a notificarse personalmente por lo tanto se tendrá en cuenta como citación para notificación pues esta etapa aun no se había surtido. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** al expediente la constancia de mensajería y téngase por surtida la etapa de citación para notificación del demandado.-

**REQUERIR** a la parte demandante para que de aplicación a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2843

190014189004202000398



REPÚBLICA DE COLOMBIA

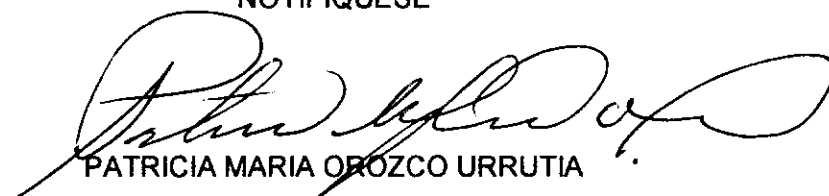
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 15 de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco BBVA que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las provisiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>125</u></p> <p>Hoy, <u>18 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---



Popayán, 15 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001400300620200047400

Auto Interlocutorio No. 2862



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 15 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS DAVID SANCHEZ ÑÁÑEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

*Oficiese en tal sentido.*

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>125</u>
Hoy, <u>18 de julio de 2022</u>



Popayán, 15 de Julio de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.*

*Sírvase proveer.*

*El Secretario*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

**19001400300620200048500**

**Auto Interlocutorio No. 2861**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN**

**Popayán, 15 de Julio de 2022**

*Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA CAROLINA ROBLES OROZCO, este despacho judicial*

**CONSIDERA:**

*La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"*

**NO** habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

*Oficiese en tal sentido.*

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>125</u>
Hoy, <u>18 de julio de 2022</u>

Popayán, 15 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001400300620200050000

Auto Interlocutorio No. 2860



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 15 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ, GLORIA STELLA - ORTEGA, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.


SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la **ADVERTENCIA** que las mismas deberán continuar por cuenta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso 2021-00545-00 en virtud al embargo de remanentes comunicado con oficio No. 322 del 18 de febrero de 2022.-

Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>125</u>
Hoy, <u>18 de julio de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición interpuesto, por la parte demandada. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2848

190014189004202100251

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la Dra. MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de mayo del 2022, dictado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, LUZ DARY HURTADO, el despacho

Considera:

Mediante el auto objeto del recurso, este Juzgado, resolvió una nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde alegaba una indebida notificación.

En aquella oportunidad el juzgado considero que no había lugar a la nulidad formulada, por cuanto las constancias de notificación, y el lugar en donde esta, por lo menos en su primera parte se había surtido, era la misma que previamente había sido denunciada por la parte demandante, en su demanda, especialmente en el acápite de “notificaciones”, igual considero el juzgado que contrariamente a lo afirmado por quien solicita la nulidad, la notificación si se surtió válidamente, al haber sido recibida por quien se encontraba en el lugar indicado como la dirección de la demandada, valga decir señor Gerardo Gómez, tal como lo permite el código General del Proceso, y además el argumento central de aquella providencia, fue que el demandante, en la práctica de la notificación puede optar por la forma indicada en el Código General del Proceso, (arts. 291 y 292) o en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, y como la parte demandante, escogió la primera de las formas, es valida en cuanto lo hizo en la dirección indicada en la demanda como su dirección física y fue recibida por quien atendió al operador postal.

Igual se argumentó principal en aquella oportunidad, que la nulidad carecía de objeto, teniendo en cuenta que hasta el momento de su presentación aun no se había, surtido completamente la notificación, lo que vino

a realizar la parte demandante con posterioridad a aquella providencia, mediante la presentación de las constancias que acreditaban la notificación por aviso en la forma indicada en el Art. 292.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte recurrente no presenta en su recurso unos nuevos argumentos, que ameriten reponer el auto, si tenemos en cuenta que la sola discrepancia por parte de la demandada, sin argumento válido, no genera la nulidad solicitada, el juzgado se mantendrá en su decisión de no decretar la nulidad.

En cuanto al recurso de apelación, debe saber la recurrente que al presente proceso, se le dio el tramite del proceso de mínima cuantía, por lo tanto las decisiones que se dicten a su interior son de única instancia, no susceptibles del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

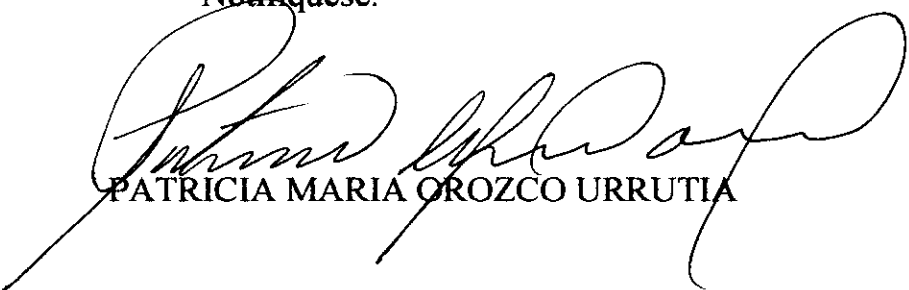
Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 25 de mayo del 2022, mediante el cual se negó una nulidad.

No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2857

190014189004202100454



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto *Sucesion*, propuesto por **LUIS TARCISIO MENESES MOLINA**, **LUZ NANCY MOLINA BURBANO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **CAUSANTE LUIS LEON MOLINA DELGADO**, **CAUSANTE MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA**, con el cual se allega el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales designados. El Juzgado procederá a correr traslado del mismo, pues a pesar que en dicha partición se solicita dictar sentencia de plano, no se puede dejar de lado que existen algunos herederos que no avalan tal pretensión a pesar de no haberse hecho presente al proceso. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 509 del CGP a fin de evitar cualquier tipo de nulidad que pueda presentarse a futuro. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 509 del CGP.-

Vencido el término pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto interlocutorio N°. 2859  
19001418900420210063000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 15 de julio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, y la señora DIANA PATRICIA PARRA GARCÍA (demandada), se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante apoderado judicial en contra de MARIO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA PARRA GARCIA Y YIDER JAMILTON RODRIGUEZ MUÑOZ por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante apoderado judicial en contra de MARIO ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA PARRA GARCIA Y YIDER JAMILTON RODRIGUEZ MUÑOZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas

**CUARTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°2863  
19001418900420210081400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 15 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede en el presente Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, por parte del apoderado de la parte demandante

Se entra a revisar el expediente, y se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho EMPLAZAR a la parte demandada, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la Empresa de Mensajería "enviamos mensajería", cuando intentó surtir la notificación en la dirección física indicada, refiere que "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección", constancia que se adjunta.

Así mismo la parte ejecutante refiere que desconoce otro lugar de residencia, por lo cual solicita el emplazamiento, sin embargo, en el certificado adjunto se observa que la dirección a la cual fue dirigida la notificación (CARRERA 17 BIS 60 - 69) es diferente a la dirección que se indica en este proceso para notificaciones de la parte demanda, la cual es carrera 17 BIS 60 # 68 Popayán, por lo cual, este Despacho encuentra que no se cumplen los criterios del art 293 C.G.P para emplazar y exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones en la dirección informada por el mismo.

Lo anterior ya fue resuelto en el mismo sentido mediante auto No. 2324 del 09 de junio de 2022, Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: estese a lo resuelto mediante auto No. 2324 del 09 de junio de 2022

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2011

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2849

190014189004202200420

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada Derecho, Admítase la anterior demanda propuesta por NESTOR FABIAN MONTENEGRO GUZMAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONEZ, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Resuelve:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P. en lo que corresponde a bienes muebles.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula del vehículo distinguido con las placas QEO424 de la Secretaria de Transito y Transporte de la Ciudad de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO. EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el vehículo materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

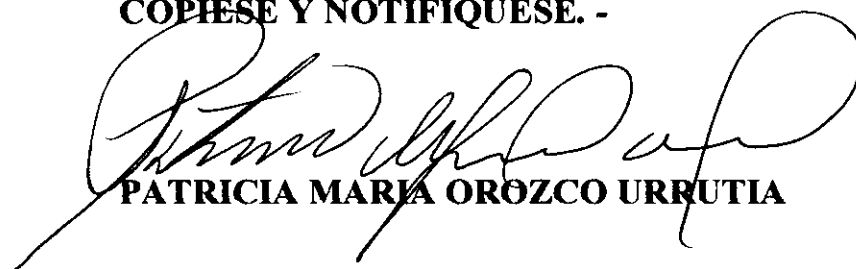
**QUINTO:** Inscrita la demanda, DISPÓNGASE de la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**SEPTIMO:** El Dr. GIOVANNI DURAN ASTUDILLO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125.

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2858

190014189004202200428

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la , dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JULIAN DAVID CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el despacho

Considera:

Primero: El Art. 5 del decreto 806 del 2020, consagró que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De manera que esta normatividad permite que el poderdante, obviando la presentación personal, otorgue el poder al profesional, pero para ello, debe hacerlo mediante mensaje de datos dirigido a su apoderado o directamente al juzgado, desde su correo personal.

Dicho lo anterior, se observa que el poder otorgado no cumple con la disposición referida, pues no portó prueba del mensaje de datos que el poderdante remitió al Dr. Galíndez Catuche, razón por la cual no es posible reconocer personería a su apoderado.

De otro lado, aunque en la demanda se anuncia en el acápite de pruebas, prueba de la conciliación o de su fracaso, no se aportó con los anexos de la demanda, como requisito de procedibilidad que debe cumplirse.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. . del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 18 de julio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA